



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-333

10 de mayo de 2023

“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ**, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, contra la Calificación Integral de Servicios correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2021”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la ley 270 de 1996, Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, Artículos 74 y siguientes del C.P.A.C.A. y según lo aprobado en sesión ordinaria del día 10 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante acto administrativo de fecha 28 de Diciembre de 2022, profirió la calificación integral de servicios del Doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.904.705, titular del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, quien obtuvo la siguiente calificación integral de servicios: Factor Calidad = 39,00; Factor Eficiencia o Rendimiento = 30.545; Factor Organización del Trabajo = 12,0 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 81.545 aproximando a 82 puntos (BUENA), calificación que fue notificada personalmente al funcionario el día veintiuno (21) de Marzo de 2023.

Que el Doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, dentro del término legal y mediante correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023, manifestó su inconformidad frente al acto administrativo referido concretamente en lo relacionado al factor eficiencia o rendimiento de que trata el Título II Capítulo II del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, presentando para el efecto recurso de reposición y en subsidio Apelación, indicando:

1.- Que en la obtención de su calificación no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del acuerdo PSAA16-10618, pues considera que en la operación realizada no se debió aplicar en forma independiente para el sistema escritural y el sistema oral, circunstancia, que no está prevista en el precitado artículo. Señala que, en su lugar se debió integrar todas las salidas efectivas y utilizar la metodología que señala el precitado artículo y esta forma al integrar los egresos y aplicando fórmula de calificación, obtendría 86 puntos en dicho factor.

1 "ARTÍCULO 37. Egreso. El egreso está constituido por a. El número de procesos en los cuales se profirió sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia dentro del periodo a evaluar. Se considerarán igualmente los procesos en los que se haya decretado la perención y aquellos en los que se 'profirió auto de terminación del proceso por desistimiento o desistimiento tácito. b. La conciliación extrajudicial y el auto de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios. c. La conciliación judicial debidamente aprobada por el juez, siempre que ésta termine el proceso. d. El auto que decide sobre incidentes de desacato en acciones de tutela. e. En segunda instancia el auto que decreta la nulidad del proceso. f Los procesos remitidos a otro funcionario en programas de descongestión para fallo..."

I. CUESTIONES PREVIAS A RESOLVER

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, y con fundamento en las facultades atribuidas por el artículo 170 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, reglamentó la calificación y evaluación integral de servicios de los funcionarios y empleados vinculados por el Sistema de Carrera de la Rama Judicial, con el objeto de velar por el mantenimiento de los niveles de idoneidad, calidad y eficacia en el desempeño de sus funciones que justifiquen su permanencia en el cargo, otorgando de igual manera a los Consejos Seccionales de la Judicatura la competencia para proferir las calificaciones integrales del servicio de los Funcionarios Judiciales de su respectiva circunscripción³.

En segundo lugar, de conformidad con lo que establece el referido Acuerdo, en su artículo 38 el valor de la *capacidad máxima de respuesta* es un componente que calcula exclusivamente el Consejo Superior de la Judicatura como resultado de los datos que reposan a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, conforme a los reportes que han efectuado en forma correcta y completa los funcionarios judiciales para cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría y función, correspondiente al lapso comprendido entre el 1º de octubre del penúltimo año y el 30 de septiembre del último año anterior al periodo a evaluar.

Que la capacidad máxima de respuesta corresponde a un factor de ajuste en equidad para la calificación de la productividad de los despachos cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta.

Que la capacidad máxima de respuesta se determina de promediar los egresos del diez por ciento (10%) de los despachos de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría, que corresponda a los que registran mayores egresos dentro del período, excluyendo los datos extremos que distorsionen el cálculo efectuado.

Con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021, por medio del cual se determinó la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República, correspondiéndole a los Juzgados Administrativos sin Secciones del Circuito, un capacidad máxima de respuesta de 389 procesos, cifra de obligatorio cumplimiento para los cálculos de eficiencia y rendimiento por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2021 al 31 diciembre de 2021, por parte de los Consejos Seccionales, sin que se puedan aplicar capacidades máximas de respuesta diferentes a los de los Juzgados Administrativos.

En tercer lugar, el procedimiento para la calificación del factor eficiencia o rendimiento está reglado en el precitado acuerdo en su artículo 88 y subsiguientes, estableciéndose para ello, la forma, las fórmulas y demás aspectos a tener en cuenta para calcular el ingreso y egreso efectivo de los despachos judiciales (Juzgados Administrativos), incluyendo los eventos en que debe ser aplicada la capacidad máxima de respuesta cuando esta última resulta más o menos beneficiosa según el caso, frente al valor obtenido en la carga efectiva del despacho.

Asimismo, el artículo 92 señala que:

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

“Cuando se trate de juzgados administrativos con modelo de gestión escrito y oral (mixto), para consolidar la calificación de factor eficiencia o rendimiento, se realizarán 2 procedimientos: (i) conforme a lo previsto en el artículo 104 de este acuerdo para la calificación del factor eficiencia o rendimiento para el procedimiento escrito y (ii) el procedimiento oral establecido en este capítulo. La calificación del factor corresponderá al promedio de los puntajes obtenidos en la aplicación de los dos procedimientos.”

Finalmente, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 270/96, la carrera judicial se basa entre otros aspectos: (i) en el carácter profesional del funcionario (ii) en la eficacia de su gestión y (iii) en la consideración del mérito como fundamento principal para la permanencia en el servicio.

Es decir, el sistema de carrera de que trata el artículo 125 constitucional, busca garantizar la eficiencia en las labores que desempeñan los órganos y entidades estatales entre los que se encuentran los que hacen parte de la Rama Judicial, así como el de ofrecer a los asociados las mismas oportunidades para acceder a los cargos públicos, capacitarse, permanecer en ellos y ascender de conformidad con el régimen legal y las decisiones administrativas que adopten las autoridades competentes.

Por lo tanto, el elemento objetivo de la eficiencia o rendimiento, es determinante de la estabilidad laboral, por cuanto es principio de razón suficiente. No se trata de una permanencia en el cargo por razones ajenas a la efectividad de los buenos resultados, ni el ingreso al empleo sin una vinculación fundada en motivos diferentes a la capacidad.

Del mismo modo, el retiro se hará por hechos determinados legalmente e inspirados en la realidad de la eficiencia laboral. En definitiva, lo que se protege es el interés general.⁴

Dentro de este contexto, la administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, exigiéndoles al mismo tiempo un nivel satisfactorio de rendimiento (Artículo 157 id).

Así las cosas se advierte, que la expedición del acto de calificación integral de servicios del Doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, por el periodo 2021, incluye el Factor rendimiento previsto en el Título III capítulo VI del Acuerdo No.PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, que señala a los Consejos Seccionales de la Judicatura, el procedimiento y las actuaciones que deben surtir ineludiblemente y que da a los funcionarios calificados la certeza sobre cómo se producirá la valoración, potenciándose así los principios de legalidad y debido proceso.

Igualmente, en el acto de notificación se hizo saber al funcionario calificado los recursos de ley que procedían frente al acto administrativo de calificación, bajo el entendido que los recursos en sede administrativa, son mecanismos de control de legalidad de las actuaciones administrativas; y la actuación que realiza la Administración al resolver los recursos interpuestos por los administrados frente a una decisión que los afecta, y tiene como finalidad revisar, modificar, aclarar o revocar sus propias decisiones, reforzando así el privilegio que tiene la Administración sobre la ejecutoriedad del acto, lo que le permite hacer cumplir sus propias decisiones en sede administrativa sin acudir ante el Juez.

Por su parte el artículo 76 del C.P.A.C.A. dispone que los recursos deben “Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; y sustentarse con expresión concreta de los motivos

Resolución Hoja No. 4

de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.” En el mismo sentido el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, en su Art 27 dispone, que proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el C.P.A.C. A.

Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha señalado que la competencia de la autoridad que revisa el acto administrativo en virtud de los recursos interpuestos en sede administrativa, se circunscribe a la motivación en que el recurrente funda sus pretensiones, debiendo observar especial celo en no hacer más desfavorable su situación, de tal forma que el superior no pueda enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso.⁵

Bajo este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima sólo se pronunciará sobre la controversia ventilada por el recurrente, atendiendo la identidad que debe existir entre el asunto objeto de revisión y el análisis por parte de esta Corporación⁶.

II. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL

Las competencias atribuidas al Consejo Seccional de la Judicatura como autoridad administrativa, se encuentran establecidas en el Art 101 de la ley 270 de 1996, entre otras, Administrar la Carrera Judicial, y dentro de esta, adelantar la calificación integral de servicios de los Jueces de la Republica de su jurisdicción, con fundamento en la reglamentación vigente, calificación ésta que está debidamente reglamentada en el Acuerdo No.PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, como se señaló líneas arriba.

La Calificación Integral de Servicios es el resultado del ejercicio de competencias regladas que incorpora una motivación como una explicación que da la Administración mediante una fundamentación jurídica del procedimiento que debe seguir en el caso concreto eliminando cualquier arbitrariedad, y dando a conocer las razones por las cuales se tomó la decisión consignada en este caso en el acto administrativo fechado 28 de Diciembre de 2022 (principio de publicidad), permitiendo la viabilidad de los recursos (Art. 74 y Ss. del C.P.A.C.A. y Art. 27 del Acuerdo PSAA16- 10618 de 2016).

Así las cosas, para efectos de desatar el recurso interpuesto por el Doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, se presentan a continuación los fundamentos sobre los cuales se calculó la calificación recurrida, así:

2.1. Información base para la calificación y formularios de evaluación:

De conformidad con lo que establece el artículo 11 del acuerdo reglamentario de calificación, los Consejos Seccionales de la Judicatura calculo la calificación del factor eficiencia o rendimiento a partir de la información diligenciada y reportada en los formularios SIERJU por cada funcionario a evaluar en el respectivo aplicativo dentro de los términos que en cada trimestre se dispone para el efecto para que las respectivas seccionales, procedan a realizar la calificación del factor objeto de análisis.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. C-195/94, citada en C-037/96.

⁵ Sentencia del 27 de Octubre de 1975. Consejo de Estado Sección Primera. Ponente: Dr. Humberto Mora Osejo. En el mismo sentido Sentencia 1102-A de 17 de Julio de 1991, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. 6157.

⁶ En ese sentido Sentencia 6 de agosto de 1995. Consejo de Estado Dra. Clara Forero de Castro. Exp. S-154.

2.2.- Carga efectiva y egreso efectivo del despacho.

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

El Consejo Seccional aplicó el procedimiento establecido en el artículo 88 y ss del acuerdo reglamentario, para los **RÉGIMENES ESPECIALES PARA FUNCIONARIOS EN LOS SISTEMAS ORALES**, donde se incluyen entre otros los Jueces Administrativos, calculando el valor de las cargas efectivas y los egresos efectivos, a partir de sumas y restas de las columnas respectivas de inventario inicial sin sentencia con tramite, la entrada de procesos, las salidas y los egresos, resaltando que la operación aritmética señalada incluye los procesos ordinarios y acciones constitucionales.

A su vez, el artículo 92 del PSAA16-10618 de 2016 determina que para los funcionarios que se desempeñen en despachos con modelo de gestión escrito y oral (mixto), se tomará la ponderación de los indicadores que para cada una de dichas actividades resulten de aplicar los respectivos procedimientos establecidos en el reglamento; igualmente el artículo ibídem señala que, para evaluar el sistema escritural, se adelanta el procedimiento fijado para el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, sobre un total de 45 puntos.

En consecuencia, se aplicará este procedimiento por analogía al caso bajo estudio, como quiera que el despacho a cargo del doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, adelantó procesos tanto del sistema escrito como del sistema oral.

2.3.- Periodicidad y excepciones

Para efectos de la calificación integral de servicios, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por el evaluado y de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, se debe tener presente que se trata de un despacho perteneciente al régimen de vacaciones colectivas.

El artículo 6º del precitado acuerdo regulatorio, establece la posibilidad a la cual pueden acceder los funcionarios evaluados con relación a la determinación de los días calificables, cuando se evidencie situaciones respecto a las señaladas en los literales a) a la e), sin que se observe o demuestre, en este caso, la aplicación de dichos descuentos.

También se advierte que el funcionario, no acredita para disminuir o descontar días laborados relacionados con incapacidades; calamidad doméstica; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia, y que hayan sido reportadas por el recurrente a más tardar el último día de enero del año 2022, razón por la cual, se contabilizan 227 días hábiles de labores del funcionario.

III. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL FRENTE A LA CALIFICACIÓN DEL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO DEL PERIODO 2021

En relación con el factor reclamado, se observa que **no** le asiste razón al recurrente frente a la inconformidad señalada en su impugnación, en la forma de obtener el resultado del factor eficiencia o rendimiento aplicando lo previsto en el artículo 90 del Acuerdo PSAA16-10618. No obstante, se evidenció que, por error involuntario al momento de organizar la información estadística en el archivo de Excel, se omitió la información de las sentencias de tutela proferidas por el funcionario y registradas en la columna de "*hecho superado*" y las decisiones que resolvieron de fondo los "*Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho*" tal como lo establece, el literal e) del artículo 88 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2018, para evaluarle los egresos en el factor eficiencia o rendimiento,

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 6
aplicable a los Jueces Administrativos.

Así las cosas, verificada nuevamente la Estadística SIERJU reportada por el funcionario, correspondiente al año 2021, y como quiera que el Juzgado 11 Administrativo reportó estadísticas tanto del sistema de gestión escrito como del oral, para la calificación del factor eficiencia o rendimiento se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del Acuerdo PSAA16-10618, es decir, se realizaron dos procedimientos: (i) uno para calificar el sistema escrito, en el cual se aplicó la metodología establecida para el subfactor respuesta efectiva de la demanda sobre 45 puntos; (ii) y otro para calificar el sistema oral, en el cual se calificó el subfactor respuesta efectiva de la demanda sobre 40 puntos, más el subfactor atención de audiencias programadas sobre 5 puntos (artículo 91). Seguidamente se obtuvo el promedio de los puntajes en los dos procedimientos.

El artículo 92 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, señala la forma de obtener la calificación del subfactor respuesta efectiva de la demanda, con base en la relación entre la carga, el egreso, y la capacidad máxima de respuesta de que trata el artículo 38 del mismo Acuerdo, por lo que se procedió nuevamente a realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, como se muestra a continuación:

Periodo reportado	Concepto	Egresos Efectivos	consolidado Escritural
Primer Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Escritural	1	30
	Tutelas	19	
	Acciones Constitucionales	5	
	Incidentes de Desacato	5	
Segundo Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Escritural	2	40
	Tutelas	29	
	Acciones Constitucionales	3	
	Incidentes de Desacato	6	
Tercer Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Escritural	0	36
	Tutelas	28	
	Acciones Constitucionales	3	
	Incidentes de Desacato	5	
Cuarto Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Escritural	5	36
	Tutelas	20	
	Acciones Constitucionales	3	
	Incidentes de Desacato	8	
		142	142

Se señala, que la carga escritural, el egreso y la respuesta efectiva a la demanda fueron recalculados, de la siguiente manera:

Primera, única instancia Administrativo - Escritural: 171 procesos

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima
Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

FUNCIONARIO	PERIODO LABORADO		INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/01/2021	31/03/2021	48	31	30
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/04/2021	30/06/2021		33	40
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/07/2021	30/09/2021		39	36
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/10/2021	31/12/2021		20	36
CARGA: INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA Y CON TRAMITE + LOS INGRESOS DE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES +*TUTELAS FALLADAS EN LOS ULTIMOS TRES MESES DEL PERIODO			48	123	142
			171		

Carga proporcional al tiempo laborado = $\frac{\text{Carga Escritural} * \text{No. días laborados}}{\text{Total días laborables año}}$

$$\text{Carga proporcional al tiempo laborado} = \frac{171 * 227}{227}$$

Carga proporcional al tiempo laborado = 171,00

Respuesta Efectiva Demanda Escritural = $\frac{\text{Egreso Efectivo total}}{\text{carga proporcional al tiempo laborado}} * 45$

$$\text{Respuesta Efectiva Demanda Escritural} = \frac{142}{171,00} * 45$$

Respuesta Efectiva Demanda Escritural = 37,37

SISTEMA ORAL

a) Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia

El artículo 35 *ídem*, señala que la evaluación de la respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría.

Según los formularios del “Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de Funcionarios de la Rama Judicial”, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2021, el Doctor **JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ**, registró la siguiente información:

Periodo reportado	Concepto	Egresos Efectivos	conciliación	consolidado Oral
Primer Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	40	6	47
	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	1		
Segundo Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	48	3	53
	Procesos iniciados después de	2		

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 8

	un proceso decidido por el despacho			
Tercer Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	112	14	129
	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	3		
Cuarto Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	48	2	51
	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	1		
		255	25	280

Ahora bien, la carga oral, el egreso y la respuesta efectiva a la demanda fueron recalculados, de la siguiente manera:

Primera, única instancia Administrativo - Oral: 586 procesos

FUNCIONARIO	PERIODO LABORADO		INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO + CONCILIACIONES ⁷
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/01/2021	31/03/2021	649	39	47
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/04/2021	30/06/2021		22	53
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/07/2021	30/09/2021		30	129
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/10/2021	31/12/2021		0	51
CARGA: INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA Y CON TRAMITE + LOS INGRESOS DE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES			649	91	280
			740		

Carga proporcional al tiempo laborado = $\frac{\text{Capacidad máxima de respuesta} * \text{No. días laborados}}{\text{Total, días laborables año}}$

Carga proporcional al tiempo laborado = $\frac{389 * 227}{227}$

Carga proporcional al tiempo laborado = 389,00

Respuesta Efectiva Demanda Escritural = $\frac{\text{Egreso Efectivo total}}{\text{carga proporcional}}$ rendimiento esperado o capacidad máxima de respuesta * 40

Respuesta Efectiva Demanda Oral = $\frac{280}{389,00} * 40$

Respuesta Efectiva Demanda Oral = 28,79

b) Subfactor atención de audiencias programadas

Conforme con lo previsto en el artículo 91 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, el subfactor atención de audiencias programadas, se obtiene de realizar el cálculo de las audiencias efectivamente atendidas sobre el número de audiencias programadas, multiplicado por 5.

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima
Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 10

						Vargas Trujillo
2021-0031	17/02/2023	Alexander Rodríguez Lozano	CSJTOR21-60	3/03/2021	Descontar un(1) punto	Angela Stella Duarte Rodríguez

Así las cosas, la calificación del factor eficiencia o rendimiento sería de 35.58 puntos, no obstante, se le debe descontar un total de tres (3) puntos relacionados con las vigilancias judiciales administrativas anteriormente relacionadas y, conforme a ello, la calificación del factor es de **32.58** puntos.

En este contexto y con fundamento en las consideraciones expuestas, la calificación integral de servicios del Doctor **JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ**, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante el acto administrativo fechado 28 de Diciembre de 2022, se repondrá en su factor eficiencia o rendimiento de 30,545 a 32,58, siendo necesario ajustar la calificación integral de servicios de la siguiente forma: Factor Calidad = 39,00; Factor Eficiencia o Rendimiento = 32,58; Factor Organización del Trabajo = 12,0 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 83,58 aproximando a 84 puntos (BUENA)

Finalmente y teniendo en cuenta que se despacharon favorablemente las pretensiones invocadas por el recurrente, no habrá necesidad de continuar con el debate respecto a este asunto, por lo tanto, no se concederá el recurso de apelación interpuesto, por considerarlo inconducente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. REPONER la calificación integral de servicios del Doctor **JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, contenida en el acto administrativo de fecha 28 de diciembre de 2022, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2°. MODIFIQUESE la calificación del Factor Rendimiento del Doctor **JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ**, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, de 30,545 puntos a **32,58** puntos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, quedando su calificación integral de servicios de la siguiente forma: Factor Calidad = 39,00; Factor Eficiencia o Rendimiento = 32,58; Factor Organización del Trabajo = 12,0 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 83,58 aproximando a 84 puntos (BUENA).

ARTICULO 3°. No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria toda vez que se repuso la Calificación Integral de Servicios del funcionario para el periodo 2021, tal como se reseñó en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO 4°. Contra la presente resolución no precede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía en sede administrativa

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

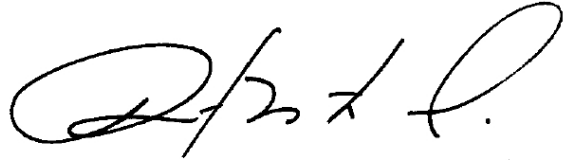
Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de Mayo de Dos mil Veintitrés (2023).

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada Ponente
ASDG/apos



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado